

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Valledupar, catorce (14) de marzo de 2017.

**Tipo de proceso: Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras.
Solicitante: AUGUSTO TORRES SARAY y CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA.
Predio: Parcela N° 44, Parcelación El Toco, Corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego – Cesar.
Apoderado: UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA.**

SENTENCIA

OBJETO DE LA DECISION

Cumplidas las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir **sentencia** que en derecho corresponda dentro del proceso Restitución y Formalización de Tierras presentada por la **Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** en favor de los señores **AUGUSTO TORRES SARAY y CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA y sus respectivos núcleos familiares**, respecto del predio "Parcela N° 44", Parcelación El Toco, Corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego – Cesar

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

NUCLEO FAMILIAR DE AUGUSTO TORRES SARAY, C.C. No. 19.153.157

Nombre	Documento de Identidad	Vínculo
MARIA TRANSITO MARTINEZ PACIBES	49.689.430	Compañera permanente
JOSE JAIR TORRES MARTINEZ	18.955.052	Hijo
JHON TORRES MARTINEZ	18.957.858	Hijo
LEONARDO TORRES MARTINEZ	80.816.258	Hijo
MARLENIS TORRES MARTINEZ	49.696.498	Hija

NUCLEO FAMILIAR DE CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA, C.C. No. 77.154.002

Nombre	Documento de Identidad	Vínculo
MARTHA URIBE LEON	63.316.576	Compañera permanente
NEIDER HEREDIA URIBE	1.038.801.758	Hijo
CARLOS ALBERTO HEREDIA URIBE	1.028.004.082	Hijo
MOISES DAVID HEREDIA CUJIA	T.I 990205-06209	Hijo



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON
EL MISMO**

El predio objeto de restitución se identifica de la siguiente manera (Informe Técnico Predial ID Regsitro 20213):

Nombre del predio: "Parcela No 44", perteneciente al predio de mayor extensión "El Toco"
Ubicación: Departamento del Cesar, Municipio de San Diego, Corregimiento "Los Brasiles"
Área: 26 has (áreas solicitadas).
Cédula catastral: 20750000100020121000
Matrícula inmobiliaria: 190-93306

LINDEROS:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección sur oriente, pasando por los puntos 5,6,1,7,2,8,3, hasta llegar al punto 9 colindando con la ronda de protección del río Cesa en una distancia de 754,4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 11 con predio identificado con código catastral 20750000100020161, PARCELA 45, con una distancia de 744,92 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección al sur occidente, hasta llegar al punto 14 con predio identificado con código catastral 20750000100020162, PARCELA 37, con una distancia de 185,18 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio identificado con código catastral 20750000100020120, PARCELA 43, con una distancia de 1207,6 metros.

Compredio dentro de la siguientes **COORDENADAS GEOGRÁFICAS:**

GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: georreferenciación en campo URT y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <input checked="" type="checkbox"/>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <input checked="" type="checkbox"/>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14	1.617.143,845	1.080.383,555	10° 10' 32,412" N	73° 20' 38,278" W
1	1.617.777,090	1.079.521,901	10° 10' 53,084" N	73° 21' 6,537" W
2	1.617.579,351	1.079.676,669	10° 10' 46,637" N	73° 21' 1,467" W
3	1.617.628,272	1.079.867,605	10° 10' 48,215" N	73° 20' 55,191" W
4	1.617.753,647	1.079.341,249	10° 10' 52,334" N	73° 21' 12,473" W
5	1.617.802,552	1.079.391,285	10° 10' 53,922" N	73° 21' 10,826" W
6	1.617.823,312	1.079.457,991	10° 10' 54,593" N	73° 21' 8,633" W
7	1.617.671,934	1.079.574,844	10° 10' 49,658" N	73° 21' 4,805" W
8	1.617.611,349	1.079.850,098	10° 10' 47,666" N	73° 20' 55,768" W
9	1.617.686,866	1.079.921,609	10° 10' 50,118" N	73° 20' 53,413" W
10	1.617.288,384	1.080.136,492	10° 10' 37,134" N	73° 20' 46,383" W
11	1.617.257,104	1.080.530,053	10° 10' 36,087" N	73° 20' 33,457" W

Vista la anterior ubicación y comparada con la base de datos Geo-espacial del I.G.A.C., se concluyó que se puede observar los puntos coordinados posicionan sobre el número predial:

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

20750000100020121000, ubicado en Corregimiento "Los Brasiles", municipio de San Diego – Cesar.

Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio.

Las piezas probatorias obrantes en el expediente, dan cuenta que el solicitante **AUGUSTO TORRES SARAY** y su núcleo familiar son propietarios del predio "Parcela No 44", según resolución de adjudicación N° 536 del dieciocho (18) de noviembre de 1999, inscrita el 13 de abril del 2000 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, folio de matrícula inmobiliaria N° 190-93306.

Que el solicitante **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA** y su núcleo familiar son ocupantes del predio "Parcela No 44", y se encuentra en calificado como "reubicable".

ANTECEDENTES FACTICOS

Se describe por parte del abogado de la **UAEGRTD** que a comienzo de los años 90s, el predio "**El Toco**", fue ocupado por un grupo de familias, que se asentaron y se distribuyeron en zonas de trabajo para explotarla económicamente; dicho predio ocupado pertenecía al señor **ALFONSO MURGAS** y fue transferido al **INCORA** por parte de **PALMERAS DEL CESAR LTDA**, a fin de que fuera parcelado y adjudicado a las familias ocupantes, de acuerdo a lo suscrito en el Acta N° 023 de 13 de Agosto de 1996.

Que en abril del año 1997, se dio la incursión en la región las **AUC**, comandadas por alias "**El Tigre**"; asediando la zona hasta el interior del Corregimiento Los Brasiles, dentro del cual perpetraron masacres y desplazamiento masivo de familias campesinas.

Que el extinto **INCORA** mediante Acta N° 012 del 18 de septiembre de 1998, ratificó la AUF de la Parcela 44 al señor **AUGUSTO TORRES SARAY**.

Caso del señor AUGUSTO TORRES SARAY.

Relatan los hechos del caso particular del señor **TORRES SARAY**, que ingresó junto con su núcleo familiar al predio "El Toco", propiedad de la **SOCIEDAD PALMERAS DEL CESAR**



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

LTDA, el trece (13) de agosto del año de mil novecientos noventa y seis (1996); construyendo su vivienda y desarrollando actividades ganaderas y avícolas,

Que en mil novecientos noventa y siete (1997), incursionaron grupos paramilitares, imponiendo el terror en la zona a través de homicidios y amenazas; en una ocasión ingresaron asesinando a ocho (08) personas de la parcelación el Toco y ordenaron a los campesinos abandonar los predios. Meses después, los solicitantes, con ayuda de la Cruz Roja Española retomaron sus actividades agrícolas a través de proyecto de siembra de algodón. Pero los crecientes hechos de violencia lo obligaron a abandonar de manera definitiva el fundo en marzo de 1999; mismo año en que el INCORA le adjudicó la Parcela N° 44 "El Toco", mediante resolución N° 536 del dieciocho (18) de noviembre.

Que en el mes de junio del año dos mil seis (2006), debido a la imposibilidad de retornar al predio y explotar la tierra y por los hechos de violencia que ocurrían, autorizó al señor **CARLOS RAFAEL MARSHAL PLATA** (vecino), vender la Parcela N° 44, negocio jurídico que se celebró con los señores JUAN CARLOS y JAVIER MURGAS, por la suma de \$ 7.000.000 pesos; quienes a su turno vendieron el fundo al señor CARLOS ALBERTO CABRERA GUTIERREZ, el treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009) por valor de \$ 113.330.000 pesos; y quien en la actualidad está en posesión del predio.

Caso del señor CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA.

De acuerdo a los hechos narrados en la solicitud, el señor HEREDIA VEGA, ingresó al predio "El Toco", en el año 1991 en compañía de su padre, CONSTANTINO HEREDIA, a la locación llamada La Quinta; posteriormente se les asignó como frente de trabajo la "Parcela N° 44"; en la cual se asentó, hizo mejora y se dedicó a explotación avícola y agrícola.

Que mediante Acta N° 23 de 13 de agosto de 1996, el COMITÉ DE ELEGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS, para el predio llamado El Toco ubicado en municipio de San Diego del departamento del Cesar, se logró una reunión entre los parceleros ubicados en el predio y el INCORA, y se determinó que en la finca solo podían quedarse 55 de los 80 parceleros, y los restantes 25 se recomendaron como reubicables mientras se daba la negociación de otro predio en la región. El señor **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA** y su familia e encuentran en el segundo grupo, es decir, el de los reubicables

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Que en abril y mayo del año de mil novecientos noventa y siete (1997), se empezó a dar incursiones por parte de las AUC, perpetrando toda clase de actos violentos, obligando a los parceleros a abandonar sus predios, y en el caso del señor HEREDIA VEGA, desplazarse a la ciudad Bucaramanga. En diciembre de ese mismo año, la Personería Municipal de Agustín Codazzi certificó que el señor **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA**, tenía una parcela en El Toco, jurisdicción del Municipio de San Diego Cesar.

Culmina el recuento fáctico, manifestando que en el año de mil novecientos noventa y siete (1997), el INCORA realizó una reunión con los parceleros para determinar los frentes de trabajo y adjudicar los predios, a la cual el señor HEREDIA VEGA, no pudo asistir por temor de los hechos de violencia acaecidos en El Toco; en virtud de lo cual, en el año de dos mil diez (2010), se acercó a la UAEGRTD para solicitar la inscripción el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas; proceso administrativo dentro del cual participó el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA GUTIERREZ**, quien manifestó actualmente detentar la posesión del terreno.

PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio reclamado, también se impetran en favor del demandante y su familia, las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas, la cuales se encuentran en la solicitud, visibles a folios 15 y 16 del cuaderno uno del expediente.

ACTUACION PROCESAL

Presentada la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, se le dio el trámite respectivo, en tanto cumplía los requisitos mínimos de procedibilidad, se admitió por auto admisorio de veinte (20) de Mayo de 2014, emitiendo las órdenes de que trata la ley en su artículo 86; providencia que fue notificada debidamente a las partes y a la Procuraduría Judicial en Restitución de Tierras y las publicaciones y emplazamientos surtidos.

Posteriormente, el despacho vinculó (23 de mayo de 2014) al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA GUTIERREZ**, como tercero interesado; el 23 de julio de 2014, el abogado **ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA**, presentó memorial solicitando reconocimiento de



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

personería jurídica para actuar dentro del proceso en representación de señor CABRERA GUTIERREZ; reconocimiento otorgado por auto.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto de once (11) de julio de 2014, se decretó la apertura de la etapa probatoria, accediéndose a tener como tales las aportadas con la solicitud, además decretándose varias de las solicitadas y ordenándose otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días.

Surtidas las pruebas ordenadas en el auto respectivo, se entendió superado el periodo probatorio y en virtud de que reconoció personería jurídica al Abogado del opositor, se hizo la remisión del proceso a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que fuese repartido entre los magistrados que conforman dicha sala, y se dictará sentencia. No obstante, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Cali, resolvió devolver las diligencias a éste Juzgado, por cuanto no consideró que en la etapa judicial se evidenció oposición alguna.

PRUEBAS

Las pruebas que sostienen los supuestos fácticos de la solicitud, de relevancia para el trámite, son:

1. Constancias de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, NE 0028 de 2014, y NE 0024 de 2014, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. (visible a folios 23 y 25)
2. Copia de los documentos de identidad del solicitante: AUGUSTO TORRES SARAY y su núcleo familiar: visible a folio 97 al 101 y 122 al 125.
3. Copia de los documentos de identidad del solicitante: CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA y su núcleo familiar: visible a folio 126 al 131 y 136 al 137.
4. Pruebas del contexto de violencia materializado en análisis de contexto, líneas de tiempo, noticias, entre otros, visibles a folio 31 a 40.
5. Pruebas de la celebración de comités a fin de establecer los adjudicatarios del predio "El Toco"
 - ✓ Copia del Acta No 023 del 13 de Agosto de 1996, mediante la cual Incora reconoce a los solicitantes como posibles adjudicatarios del bien. En el número

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

23 de la lista aparece Augusto Torres Saray, y en el número 69 Carlos Alberto Heredia. (visible a folio 48 al 51).

- ✓ Copia del Acta No 012 del 18 de Septiembre de 1998 mediante la cual se estableció la clasificación y calificación de los formularios de aspirantes inscritos para la obtención del subsidio directo de tierras, estudiar las renunciaciones presentadas, estudiar las solicitudes presentadas por los herederos fallecidos y desaparecidos, y estudiar las solicitudes de los aspirantes (visible a folio 52 a 61). En éste documento aparece el solicitante Augusto Torres Saray como ratificado para la obtención del subsidio directo de tierras.
 - ✓ Copia del Acta No 014 del 23 de noviembre de 1998, mediante la cual se clasifica y califica los aspirantes inscritos. (visible a folio) Folio 62 al 67
 - ✓ Copia del Acta 019 del 21 de Diciembre de 1998, mediante la cual se realiza y verifica las solicitudes de ingreso presentadas por recomendados en acta de elegibles (Acta No 023 del 13 de Agosto de 1996) y septiembre 25 de 1996 (Acta No 40), quienes debieron abandonar el predio a consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en la región y la renuncia presentada por otros con fundamento en los mismos hechos, entre otros aspectos destacando que en el literal "D", se describe un listado de 35 aspirantes externos, es decir que sin tener nexos con ésta parcelación se inscribieron aspirando a la obtención de un subsidio de tierras. (Visible a folio 68 al 73).
 - ✓ Copia del Acta 001 del 4 de febrero de 1999, mediante la cual el comité reconsidera las 55 familias recomendadas inicialmente para el predio (Visible a folio 74 al 78)
 - ✓ Copia del Acta 006 del 28 de septiembre de 1999, mediante la cual se clasifica y verifica los formularios de aspirantes inscritos para la obtención del subsidio directo de tierras y los resultados de los mismos (Visible a folio 79 al 82)
6. Pruebas referentes al vínculo jurídico de "propietario" del solicitante AUGUSTO TORRES SARAY con el predio denominado "Parcela No 44", perteneciente al predio de mayor extensión "El toco", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190- 93306, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar.
- ✓ Fotocopia de certificación expedida por la Personería Municipal de Agustín Codazzi de fecha 13 de abril de 1998 (Visible a folio 103).
 - ✓ Fotocopia de constancia expedida por el INCORA de fecha 2 de diciembre de 1998 (Visible a folio 104)



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

- ✓ Fotocopia de constancia de la Cruz Roja colombiana de fecha 22 de noviembre de 1998 (Visible a folio 105)
 - ✓ Fotocopia de certificación expedida por la Personería Municipal de Agustín Codazzi de fecha 9 de Julio de 1999 (Visible a folio 107).
 - ✓ Fotocopia de declaración Juramentada realizada por el solicitante en la Personería Municipal de Codazzi de fecha 15 de diciembre de 1999 (Visible a folio 108 al 109).
 - ✓ Fotocopia de recibo de Banco Ganadero de fecha 16 de diciembre de 1999, a favor de INCODER por concepto de adjudicación (Visible a folio 106)
 - ✓ Fotocopia de una constancia de la personería Local de Bosa de fecha 18 de junio de 2004 (Visible a folio 110)
 - ✓ Fotocopia de Formulario de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados de fecha 1 de noviembre de 2011 (Visible a folio 111 al 118)
 - ✓ Fotocopia de Solicitud Individual de Ingreso y Protección del Registro único de Predios RUP, y de protección por abandono a causa de la violencia de fecha 27 de octubre de 2006 (Visible a folio 119 al 120).
 - ✓ Fotocopia de la Resolución de adjudicación No 0536 de 18 de Noviembre de 1999, del predio a favor de los señores AUGUSTO TORRES SARAY, y MARIA TRANSITO MARTINEZ, del predio denominado "Parcela No 44", perteneciente a un predio de mayor extensión llamado "El Toco". (Visible a folio 155 al 156).
 - ✓ Copia de Paz y Salvo de CISA a favor del señor Augusto Torres Saray. (Visible a folio 163).
 - ✓ Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 190-93306, donde aparece como propietario el solicitante Augusto Torres Saray desde abril del año 2000.
7. Pruebas referentes al vínculo jurídico de "ocupante" del solicitante CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA con el predio denominado "Parcela No 44", perteneciente al predio de mayor extensión "El toco", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190- 93306, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar:
- ✓ Fotocopia de Certificación suscrita por el personero de Agustín Codazzi, donde consta que Carlos Alberto Heredia, tenía una parcela en el predio "El toco", Jurisdicción del municipio de San Diego- Cesar, la cual tuvo que abandonar junto con su familia por la situación de violencia. (Visible a folio 140).



12

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

- ✓ Fotocopia de denuncia penal por hechos de desplazamiento forzado de fecha 1 de junio de 2010, realizada ante el departamento de Policía del Cesar (Visible a folio 141 al 142).
 - ✓ Copia de Carta enviada a Miguel Ardila por la Asociación Comunitaria de Parceleros del Toco- Asocomparto. (Visible a folio 143 al 146).
 - ✓ Copia de Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley Subproceso de Justicia y Paz de la Fiscalía General de La Nación de fecha 15 de septiembre de 2010. (Visible a folio 147 al 151)
 - ✓ Copia de Acta No 023 de 13 agosto de 1996, en este documento aparece que el solicitante Carlos Alberto Heredia se encuentra como reubicable ante su manifestación escrita de aplazar su aspiración hasta tanto se diera la negociación de otro predio en la región. (visible a folio 50).
 - ✓ Interrogatorio de parte, realizado el 5 de agosto de 2014 al señor Carlos Alberto Heredia Vega (visible a folio 307 y cd).
8. Pruebas referentes al vínculo jurídico de poseedor, del tercero interesado CARLOS ALBERTO CABRERA con el predio denominado "Parcela No 44", perteneciente al predio de mayor extensión "El toco", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190- 93306, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar:
- ✓ Fotocopia de poder para prometer en venta y vender a los señores Juan Carlos y Javier Mendoza Murgas, otorgado por los señores Augusto Torres Saray y María Transito Martínez Pasibes a Carlos Rafael Marshall Plata. (Visible a folio 157).
 - ✓ Fotocopia de promesa de contrato de compraventa entre Carlos Rafael Marshall Plata en representación de los señores Augusto Torres Saray y María Transito Martínez Pasibes, y los señores Juan Carlos Mendoza Murgas y Javier Mendoza Murgas (Visible a folio 158 al 159).
 - ✓ Interrogatorio de Parte realizado el 5 de agosto de 2014, al señor Carlos Alberto Cabrera. (visible a folio 309 y cd).
9. Pruebas referentes al predio denominado "Parcela No 44", perteneciente al predio de mayor extensión "El toco", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190- 93306, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, y otras practicadas oficiosamente por el despacho:
- ✓ Informe Técnico Predial del predio en campo (visible a folios 166 al 168).



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

- ✓ Fotocopia de ficha predial del predio (Visible a folio 169 al 175)
- ✓ Certificado de tradición matricula inmobiliaria No 190-93306 (Visible a folio 184 al 185)
- ✓ Certificado de avalúo catastral del predio (Visible a folio 180 al 181, en el cual reposa como propietario los señores; Marie Transito Martínez Pasibes y Augusto Torres Saray.
- ✓ Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar ordenando la inscripción de la admisión de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria, y la sustracción provisional del bien en el comercio. (Visible a folio 193 al 194). Respuesta de fecha 13 de Junio de 2014 accediendo a lo solicitado (Visible a folio 245 a 255)
- ✓ Oficio al Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, ordenando la suspensión y el envío de solicitudes de adjudicación de tierras sobre el predio objeto de solicitud de restitución (Visible a folio 197 al 198). Respuesta del Incoder, manifestando que el predio se encuentra por fuera del régimen parcelario de 12 años, establecido en el artículo 11 de la resolución de adjudicación No 536 de 18 de noviembre de 1999, mediante la cual el Incora le adjudicó el predio a Augusto Torres Saray y María Transito Martínez. (Visible a folio 218 al 220)
- ✓ Oficio al Director Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que informara si las coordenadas del predio que envió el Juzgado pertenecían a las del predio objeto de solicitud de restitución (Visible a folio 195 al 196)
- ✓ Oficio a la Fiscal Delegada para la Unidad de Justicia y Paz, solicitando información con respecto a hechos de violencia ocurridos entre los años 1997 y 2006, por grupos armados al margen de la Ley, en el municipio de San Diego-Cesar, Corregimiento Brasiles, y áreas colindantes (Visible a folio 199 al 200)
- ✓ Oficio a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a fin de que remitiera cartografía Social de los solicitantes Augusto torres Saray y Carlos Alberto Heredia. (Visible a Folio 201). Respuesta de la UARIV recibida el 19 de Junio de 2014 (Visible a folio 235 al 241)
- ✓ Oficio dirigido a la Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, solicitándole la remisión del Diagnostico registral que contuviera datos históricos y actuales del predio denominado "Parcela No 44", ubicado en el predio "El Toco", corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego- Cesar. (Visible a folio 202 al 203). Respuesta del Superintendente



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (E) (Visible a folio 275 al 280 y cd)

- ✓ Oficio a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y al ministerio de Minas y Energía pidiéndole información sobre las labores de evaluación técnica que están adelantado, y si las mismas se encuentran situados dentro del terreno del predio objeto de la solicitud. (Visible a folio 210 al 211 y 213 al 214). Respuesta del ministerio de Minas y Energía fecha 27 de Junio 2014. (Visible a folio 258 al 259). Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de fecha 22 de Julio de 2014 (Visible a folio 311 al 314)
- ✓ Oficio a la presidenta del Observatorio del Programa Presidencia de DH Y DIH, de la Vicepresidencia de la Republica, a fin de que informara sobre el contexto de violencia que afectó al Municipio de san Diego, corregimiento los brasiles, durante el periodo comprendido entre 1997 a 2007. (Visible a folio 212). Respuesta mediante oficio OFI14-00053553 / JMSC 34020. (Visible a folio 242 al 244 y cd)
- ✓ Oficio al Comité de Justicia Transicional del Departamento del Cesar, y del Municipio de San Diego – Cesar, para que informaran si los solicitantes y sus núcleos familiares, se encontraban vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplaza. (Visible a folio 216 al 217). Respuesta de la Gobernación del cesar, mediante oficio GC-OAPAZ-240, de fecha 09 de junio de 2014 (Visible a folio 223 al 234)
- ✓ Oficio aportado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial Cesar- Guajira donde da cuenta de los edictos emplazatorios realizados al periódico El Tiempo y a las emisoras, RCN radio cadena nacional, y emisora regional Radio Libertad. (visible a folio 262 al 265)
- ✓ Oficio dirigido a la Procuradora 22 Judicial II Para la restitución de Tierras, informándole el proceso para lo de su competencia (Visible a folio 267)
- ✓ Oficio a la Departamento administrativo para la Prosperidad Social – DPS, a fin de que remitieran la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la ley 387 de 1997, correspondiente al Corregimiento los brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar. (Visible a folio 290)
- ✓ Oficio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Cesar - Guajira, a fin de que remitiera la Cartografía Social

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

de los señores solicitantes Augusto Torres Saray y Carlos Alberto Heredia Vega, identificados con C.C No 19.153.157 y 77.154.002. Respectivamente. (Visible a folio 289). Respuesta de la UAEGRTDAF de fecha 21 de Julio de 2014. (Visible a folio 299), y otra Respuesta de fecha 23 de julio de 2014, anexando lo solicitado (Visible a folio 315 al 328)

- ✓ Oficio a la Alcaldía Municipal de San Diego, a fin de que remitieran la información correspondiente a la oferta institucional dirigida a la población en situación de desplazamiento de acuerdo a los parámetros de la ley 387 de 1997, correspondiente al Corregimiento los brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar. (Visible a folio 291)
- ✓ Declaraciones Juradas de los señores Aristel Lopez Campo y Miguel Antonio Ricardo Serna (Visible a folio 308 y 310 cds)
- ✓ Oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que designe perito experto que haga parte en la diligencia de Inspección Judicial, y rinda informe de los sucedidos (Visibles a folio 295). Respuesta del IGAC (Visible a folio 329 al 330)
- ✓ Oficio a la UAEGRTDAF, para que facilitara los medios al solicitante Augusto Torres Saray, para que pueda acercarse a éste despacho a rendir Interrogatorio (Visible a folio 331). Se dejó constancia mediante acta de audiencia pública, que el antes mencionado no se hizo presente en la declaración, debido a que la Unidad Territorial cesar- Guajira, no suministró los medios para el traslado. (Visible a folio 333 al 334).

10. Concepto favorable del Procurador 22 Judicial II para Restitución de Tierras

CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador 22 Judicial II, luego de una amplia argumentación, solicita se acceda a las pretensiones de la solicitud incoadas por los señores **AUGUSTO TORRES SARAY** y el señor **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA**.

Y en cuanto a lo concerniente al señor **CARLOS CABRERA**, solicita reconocer adquirió la parcela No. 44 del Predio "El Toco" de buena fe y ha ejercido posesión tranquila en ella desde el año 2007, época desde la cual ha invertido económicamente en el predio, siendo su ocupante en la actualidad.



14

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir en única instancia lo que en derecho corresponda en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma, por la ubicación del predio y por la ausencia de oposición.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de la presente solicitud se centra en determinar: i) si el señor AUGUSTO TORRES SARAY y su núcleo familiar, están legitimados para incoar la acción de restitución, y en consecuencia establecer: ii) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio "PARCELA No. 44" y, iii) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución.

En otro punto del problema se dirige a determinar: i) si el señor CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA y su núcleo familiar, están legitimados para incoar la acción de restitución, y en consecuencia establecer: ii) si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio "PARCELA No. 44", iii) en su defecto, si procede la orden de adjudicar un predio en iguales características y, iv) las condiciones en que pueda y deba darse la restitución.

También es dable plantear si el señor CARLOS ALBERTO CABRERA, debe ser reconocido como segundo ocupante, con miras a no vulnerar sus derechos, aun teniendo en cuenta que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali, devolvió las diligencias por cuanto no consideró reconocimiento de oposición dentro del trámite judicial.

III. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-067/03**, definió el bloque de constitucionalidad como aquella unidad jurídica compuesta "por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."

Con este concepto se hace alusión a la inclusión de normas internacionales al ordenamiento jurídico con el fin de que se establezcan las garantías y libertades que deben tener las personas y la sociedad, como lo son los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, que tienen como punto de partida la aceptación universal del principio de la dignidad humana.

Su sustento normativo lo integran los artículos 9, 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Nacional. Con ello, se reconoce el carácter supranacional de estos instrumentos y su importancia en este tema particular de la restitución deviene del reconocimiento de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Colombia ha ratificado entre otros, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Ley 1448, establece en el art. 27, la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, que regulan las situaciones en las cuales se involucran los derechos humanos.

Estos fines supranacionales, se convierten en la ley aplicable dentro del derecho interno cuando en virtud de su ratificación regulan las situaciones de hostilidad. Para refuerzo de lo anterior, existen dos catálogos que sin alcanzar el carácter de norma internacional, consagran los principios atinentes al desplazamiento interno y los postulados en que debe darse la restitución de la tierra como componente de la reparación integral a las víctimas, ellos son: a) los principios rectores de los desplazamientos internos (*Principios Deng*) y b) Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas (*Principios Pinherio*).

PRINCIPIOS DENG



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Los Principios Deng fueron reconocidos en 2005, como un *"Marco internacional de importancia para proteger a las personas desplazadas dentro de sus países"*¹. Su objetivo es servir de norma internacional para orientar a los gobiernos y a los actores en la asistencia y protección a los desplazados internos.

La sentencia SU 1150 DE 2000 de la Honorable Corte Constitucional, al respecto de este tema se pronunció así:

"9. Los Principios Rectores tienen por objeto tratar las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección. Los principios reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis. Se aplican a las diferentes fases de los desplazamientos, ya que conceden protección contra los desplazamientos arbitrarios, proporcionan acceso a la protección y asistencia durante los desplazamientos y garantías durante el regreso o el asentamiento y la reintegración sustitutorios.

"10. Los Principios pretenden orientar al Representante en el cumplimiento de su mandato; a los Estados en su tratamiento del fenómeno de los desplazamientos; a todas las demás autoridades, grupos y personas en sus relaciones con los desplazados internos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en su respuesta a los desplazamientos internos.

"11. Los Principios permitirán al Representante vigilar con mayor eficacia los desplazamientos y dialogar con los gobiernos y todos los órganos competentes en nombre de los desplazados internos; invitar a los Estados a que los apliquen cuando proporcionen protección, asistencia y apoyo para la reintegración y el desarrollo de los desplazamientos internos, y movilizar la respuesta de los organismos internacionales, las organizaciones regionales intergubernamentales y no gubernamentales sobre la base de los Principios. En consecuencia, los Principios Rectores pretenden ser una declaración de carácter persuasivo que proporcione una orientación práctica y sea al mismo tiempo un instrumento de política educativa y concienciación. Del mismo modo, pueden desempeñar una función preventiva en la respuesta tan necesaria a la crisis mundial de los desplazamientos internos."

Estos principios enmarcan las necesidades específicas de los desplazados internos, fijan los derechos y garantías para la protección de las personas y las medidas para la protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno.

¹ G.A. Res. 60/L.1, ¶132, U.N. Doc. A/60/L.1)

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

PRINCIPIOS PINHEIRO

Fueron aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, y constituyó un avance importante, al fijar el sendero para la aplicación efectiva de los programas y mecanismos para la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. Su finalidad primordial es la de promover la búsqueda de soluciones duraderas para los desplazados internos, especialmente el derecho de retornar al lugar en el tenían una vida establecida, toda vez que con el despojo o el abandono, consecuencia del conflicto armado, no solo se pierde la tierra como bien material, sino también la pertenencia a un lugar, los lazos sociales, los medios de subsistencia, los ingresos familiares, la unidad familiar. De igual forma, busca prevenir nuevos conflictos y consolidar la paz lograda. Es decir, que la aplicación de estos principios supone el fin de las hostilidades, sin embargo, en el caso de Colombia, a diferencia de otros países en los cuales estos principios tuvieron aplicación, como son Bosnia, Ruanda, Kosovo, Liberia, Suda, Sri Lanka, su orientación ocurre en medio aún del conflicto, lo que nos diferencia de aquellos países, y hace esta función más interesante y por demás riesgosa.

Estos principios desarrollan los conceptos de repatriación y retorno, para referirse al regreso al país de origen o a la ciudad, para el caso de los refugiados y los desplazados internos, respectivamente; pero no cualquier retorno, se trata de obtener la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio. Que encuentran su base en el derecho a la reparación y su medio jurídico en la acción de restitución.

La referencia que hacemos de estos principios, su aplicación en los procesos de restitución tiene su objeto en que brindan información y orientación práctica a los que trabajan en el ámbito de la restitución de la vivienda y el patrimonio, buscando la mayor eficacia del derecho al retorno de los desplazados internos, como es el caso de Colombia, así como la recuperación de sus hogares y propiedades que un día la guerra les quitó.

JUSTICIA TRANSICIONAL

Las Naciones Unidas, han definido la justicia transicional de la siguiente manera:



16

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

“...abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismo pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella), así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

El Estado colombiano, en aras de reparar los daños ocasionados por décadas de conflicto, y amparado en el concepto de justicia transicional expidió la Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se establece un programa de reparación integral y de restitución de tierras. En el art. 8° *ibidem*, se lee: *“por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos de justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas , se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En la mentada Ley, se otorga la categoría de derecho fundamental al derecho a la restitución de tierras de la población desplazada.

LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

Uno de los novedosos mecanismos adoptados en el seno de la justicia transicional es la acción de restitución, a la que la Corte Constitucional ha otorgado un especial carácter, al considerar que:

“La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fija las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2001. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa lícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe-de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado²".

Otra característica que hace esta acción especial, tiene que ver en materia probatoria, con: *"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba³".* (Negrilla fuera del texto original).

Al respecto de la gravísima situación del desplazamiento en Colombia, se sienta un importante precedente jurisprudencial contenido en la Sentencia T-025 de 2004, por medio del cual se declaró **el estado de cosas inconstitucionales**: *"En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado. Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el "punto de apoyo para proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno", y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que "de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

En consonancia con lo anterior, el alto tribunal constitucional, en sentencia T-821 de 2007, expuso: *"El derecho a la restitución de la tierra de las persona en situación de desplazamiento forzado. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que ha sido despojadas violentamente de su tierra..., tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la*

²Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente No. 9012, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, páginas 35 a 39.

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253^a del 29 de marzo de 2012, expediente D-8643 y D-8668, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, página 65.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”.

TITULARES DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN

Son titulares de la acción de restitución, según el artículo 75 de la Ley 1448: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.* (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, *“cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso”.* (Artículo 81 *ibídem*):

Restitución de tierras, como Derecho Fundamental:

Comprende el restablecimiento a la víctima a la situación anterior a la que se encontraba antes de las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o del Derecho Internacional Humanitario, y que no solo circunscribe a la devolución de sus tierras, sino que comprende el restablecimiento de la libertad, los derechos, la situación social, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima; el retorno a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades⁴.

Despojo o Abandono Forzado.

El art. 74 de la Ley 1448, regula el despojo y abandono forzado de tierras, así: *“Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de las situación de violencia, se priva*

⁴ Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

arbitrariamente a una persona de su propiedad posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

(...)"

IV. Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

De acuerdo a una interpretación sistemática y hermenéutica de la Ley 1448 de 2011, puede colegirse los requisitos para que proceda la restitución de tierras, estos son:

- a) La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3º.
- b) La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietaria, ya como poseedora, ocupante o explotadora de baldíos.
- c) La relación de causalidad –directa o indirecta– del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.
- d) Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

Análisis de los Casos en concreto.

Adentrándonos en el caso en concreto de los solicitantes, y resolver el problema jurídico planteado, resulta imperativo comprobar los antecedentes fáctico y las pruebas arrojadas al proceso con los requisitos arriba relacionados, para entonces determinar: i) si los solicitantes y sus grupos familiares tienen la calidad de víctimas, ii) si a los solicitantes le asiste legitimidad para impetrar la restitución, iii) si hay lugar a la restitución y, iv) las condiciones en que ha de operar la justicia restaurativa en el *sub-judice*.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Tenemos entonces, en el *sub-lite* se cumplen las condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento de la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a los reclamantes AUGUSTO TORRES SARAY y CARLOS HEREDIA VEGA y a sus núcleos familiares, incluidos en el RUV desde el 9 de julio de 2004 y 31 de agosto de 2010, respectivamente.

Por lo tanto, dichos desplazamientos se entienden como el daño sufrido por los solicitantes, que no solo les otorga la calidad de víctima de acuerdo a las normas previamente transcritas, sino que les concede la titularidad de la acción de restitución, la cual hace efectiva para operar el aparato judicial y lograr el goce efectivo del derecho a la reparación que les asiste.

En ese sentido, se encuentra probada con suficiencia la relación jurídica de los solicitantes con el predio "Parcela No. 44" de la parcelación El Toco, en el caso del señor **AUGUSTO TORRES SARAY**, cuya propiedad deviene de la adjudicación que le efectuara el INCORA mediante Resolución No. 0536 de 18 de noviembre de 1999. Y en el caso del señor **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA**, por ostentar la calidad de ocupante de dicho predio, como consta en el Acta N° 23 de 13 de agosto de 1996, del COMITÉ DE ELEGIBILIDAD DE ASPIRANTES INSCRITOS COMO BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DIRECTO DE TIERRAS, que lo calificó como reubicable, en tanto, no procede la adjudicación del predio o unidad agrícola familiar a dos familia beneficiarias.

Ahora, la legitimidad por activa envuelve la calidad de víctima que en los términos que consagra el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, hace alusión a aquellas personas que sufrieron una afectación atribuible a grupos armados al margen de la ley, "*por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*"; condición que sin lugar a dudas se cumple con los solicitantes y sus núcleos familiares, en tanto sufrieron las consecuencias directa del conflicto armado interno, con la violación a sus derechos, viéndose obligados a abandonar el predio dentro del marco temporal que define la misma norma, lo cual se traduce lógicamente en la posibilidad de accionar el aparato jurisdiccional y solicitar la restitución de tierras como componente de la reparación integral. De tal afirmación, dan cuenta informes de la HUMAN RIGHTS WATCH⁵, la versión libre rendida por Francisco Gaviria, alias "Mario", sobre la primera incursión de las Autodefensas a la parcelación El Toco, a partir de 1997, por orden directa de alias "40" de

⁵ El riesgo de volver a casa. 2013, pág. 82.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

asesinar a las persona de una lista y de desocupar la parcelación; los distintos medios de comunicación que dieron la noticia⁶. Ésta situación generó intranquilidad y zozobra en la población, ocasionando posteriormente unos de los desplazamiento masivos más relevantes, y el corregimiento de los Brasiles quedó prácticamente deshabitado.

Concretamente, la calidad de víctima para efectos de la aplicación de la ley de restitución se configura en las personas que fueron despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011. En dicho sentido, el acervo probatorio ofrece luces para comprobación de tal calidad en las personas de los solicitantes, toda vez que el abandono del predio "PACELA No. 44", localizado en el corregimiento de Los Brasiles, municipio de San Diego, por su propietario y grupo familiar en marzo de 1999 (TORRES SARAY) y en mayo de 1997 por su ocupante (HEREDIA VEGA), son secuelas directa de graves atentados a sus derechos constitucionales y fundamentales, porque sus vidas e integridades personales estaban en inminente peligro en cuanto la región donde vivían y trabajaban, fue penetrada por grupos de autodefensas que irradiaron el terror y la zozobra en el sector, asesinaban a los moradores, entre los que se cuentan como víctimas vecinos de los reclamantes.

En cuanto, al nexo causal del abandono forzado con los hechos victimizantes relacionados, se tiene que la relación es directa, inmediata, unívoca e inequívoca, como lo muestran las piezas probatorias arrimadas al expediente; al ser el municipio de Los Brasiles y específicamente la parcelación El Toco, un importante escenario para el conflicto armado, y para el accionar concreto del bloque de las autodefensas comandado por alias "Jorge 40", cuyos miembros, por orden directa del comandante, asesinaban y amenazaban a los parceleros para que abandonaran sus tierras so pena de muerte; sembrando el temor y la incertidumbre que en últimas conllevaron a su desplazamiento para salvaguardar de su vida e integridad. Por lo tanto, se encuentra establecida la relación de causalidad directa.

Corresponde a continuación establecer si hay lugar a la restitución jurídica y material del predio "PARCELA No. 44".

⁶ Diario El Pílon, jueves 24 de abril de 1997, pág. 6 y 20 de mayo de 1997, p. 12.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º y 5º, precisa:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se materializa con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en términos señalados en la ley” y “en los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado”.

Por lo tanto, para hacer efectiva la restitución jurídica y material del predio “Parcela No. 44” respecto de los reclamantes, es preciso atender a las siguientes consideraciones:

La doctrina y jurisprudencia nacional, ha depurado el concepto de *derecho de dominio*, denominado derecho real por excelencia, y considerado el más completo de todos los derechos, debido a que goza de los máximos atributos que pueden ejercitarse con respecto de las cosas o bienes, otorga el uso, goce y disposición y, por mandato de la misma ley, está revestido de acciones especiales (reales) que le privilegian y lo tornan preferente.

Por lo tanto, la relación jurídica del señor **AUGUSTO TORRES SARAY** con el predio “**Parcela No 44**”, es la de propietario, en tanto se acreditó idóneamente al interior de éste trámite restitutorio esa condición y en cuanto se formalizó la adjudicación mediante la Resolución N° 536 del dieciocho (18) de noviembre de 1999, la cual fue inscrita en anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 190-93306, consolidándose la titularidad; relación que sumada a la comprobada calidad de víctima del conflicto armado interno, hace procedente la restitución jurídica que se ajusta a la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que tañe a este inmueble.

Análisis de las Pruebas referentes al vínculo jurídico de “propietario” del solicitante **AUGUSTO TORRES SARAY** con el predio denominado “Parcela No 44”, perteneciente al predio de mayor extensión “El Toco”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 190- 93306, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Municipio de San Diego, Departamento del Cesar, y su abandono del mismo por causa de la violencia.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

- ✓ Fotocopia de certificación expedida por la Personería Municipal de Agustín Codazzi de fecha 13 de abril de 1998 (Visible a folio 103).
- ✓ Fotocopia de constancia expedida por el INCORA de fecha 2 de diciembre de 1998 (Visible a folio 104)
- ✓ Fotocopia de constancia de la Cruz Roja colombiana de fecha 22 de noviembre de 1998 (Visible a folio 105)
- ✓ Fotocopia de certificación expedida por la Personería Municipal de Agustín Codazzi de fecha 9 de Julio de 1999 (Visible a folio 107).
- ✓ Fotocopia de declaración Juramentada realizada por el solicitante en la Personería Municipal de Codazzi de fecha 15 de diciembre de 1999 (Visible a folio 108 al 109).
- ✓ Fotocopia de recibo de Banco Ganadero de fecha 16 de diciembre de 1999, a favor de INCODER por concepto de adjudicación (Visible a folio 106)
- ✓ Fotocopia de una constancia de la personería Local de Bosa de fecha 18 de junio de 2004 (Visible a folio 110)
- ✓ Fotocopia de Formulario de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados de fecha 1 de noviembre de 2011 (Visible a folio 111 al 118)
- ✓ Fotocopia de Solicitud Individual de Ingreso y Protección del Registro único de Predios RUP, y de protección por abandono a causa de la violencia de fecha 27 de octubre de 2006 (Visible a folio 119 al 120).
- ✓ Fotocopia de la Resolución de adjudicación No 0536 de 18 de Noviembre de 1999, del predio a favor de los señores AUGUSTO TORRES SARAY, y MARIA TRANSITO MARTINEZ, del predio denominado "Parcela No 44", perteneciente a un predio de mayor extensión llamado "El Toco". (Visible a folio 155 al 156).
- ✓ Copia de Paz y Salvo de CISA a favor del señor Augusto Torres Saray. (Visible a folio 163).
- ✓ Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 190-93306, donde aparece como propietario el solicitante Augusto Torres Saray desde abril del año 2000.
- ✓ Contexto de Violencia

El solicitante en mención, sufrió el acaecimiento de dos hechos victimizantes, materializados en Abandono y posterior despojo del inmueble denominado "Parcela No 44". Aun cuando el negocio jurídico se efectuó muchos años después del abandono el bien, lo que podría casar



20

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

algún tipo de sospecha su conducta, ya que el margen de tiempo deja entrever que la venta no se presentó de forma apresurada, lo cierto es que el hecho de que él y su núcleo familiar, no hayan regresado al bien luego de su abandono, y el valor irrisorio por el que se efectuó la venta, dan cuenta de la ausencia del consentimiento exento de vicio en dicho contrato de compraventa.

Aunque éste Despacho, no pudo llevar a cabo la diligencia de interrogatorio del señor **AUGUSTO TORRES SARAY**, por causas imputables a la Unidad, quien no pudo solventar los gastos de traslado del antes mencionado, desde la ciudad de Bogotá, valorará como prueba los hechos referidos por el antes mencionado en la solicitud presentada por la Unidad donde informa que los motivos del abandono y posterior venta del bien que hoy solicita en restitución en calidad de propietario, se dieron por la violencia del lugar.

Por lo tanto, se ordenará la restitución jurídica del predio "Parcela No 44", la vereda El Toco, corregimiento de Los Brasiles, municipio de San Diego-Cesar, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 190-93306 y código catastral 20750000100020121000, con un área de 22 hectáreas y 6305 metros cuadrados, alinderado como se anotara en la parte resolutive; cabida, linderos y coordenadas contenidas en el Informe Técnico Predial ID 20213, versión 5-17-07-2013 (folios 166-168), dado la Dirección Territorial Cesar-Guajira de la UAEGRTD, verificadas con la base de datos Geo-espacial del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (folio 5 cuaderno No. 3), en la que se concluye que: *"como podemos observar los puntos coordinados posicionan el predio identificado con número: 00-01-0002-0121-000 identificado con número de matrícula inmobiliaria 190-93306 ubicado en el corregimiento de los Brasiles-Municipio de San Diego-Cesar"*

En lo referente a la restitución material, el solicitante **AUGUSTO TORRES SARAY**, ha expresado su voluntad de volver, por lo tanto, la restitución material se cumpliría devolviéndole la parcela para que desarrollen su propósito y anhelo, acompañadas con medidas de enfoque transformador que requieren para reconstruir su proyecto de vida. Además, se dispondrá a la **UAEGRTD**, realice entrega de estos fundos a su propietario en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica, y se dispongan las medidas de estabilización como los proyectos productivos y auxilio de vivienda

En cuanto a la relación jurídica del señor **CARLOS HEREDIA VEGA** con el predio "Parcela No 44", es la de ocupante, debido a que la figura de la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR no permitía adjudicar la parcela a dos (2) núcleos familiares; la calidad de ocupante viene dada **las Acta No. 023 de 13 de agosto de 1996 y Acta No. 019 de 21 de diciembre de 1998**. Por ende,



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

corresponde, determinar cómo hacer efectiva la restitución en el caso del señor **CARLOS HEREDIA VEGA**, toda vez que el acervo probatorio apunta a que su relación jurídica con el predio era de ocupante, y que el **INCORA** en su oportunidad lo calificó como reubicable, teniendo en cuenta que sobre el mismo predio existía una persona con mejor derecho. Siendo esto así, y teniendo en cuenta que el proceso para la adjudicación de un predio a favor de señor **CARLOS HEREDIA VEGA** por parte del **INCORA** se vio truncado por los hechos de violencia que vivió el municipio, se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus Agencias y Unidades adscritas competentes, adjudique por equivalente un terreno con similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta lo contenido en el **Acta No. 023 de 13 de agosto de 1996 y Acta No. 019 de 21 de diciembre de 1998**.

Análisis de las Pruebas referentes al vínculo jurídico de “ocupante” del solicitante **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA** con el predio denominado “Parcela No 44” y su abandono del mismo por causa de la violencia:

- ✓ Fotocopia de Certificación suscrita por el personero de Agustín Codazzi, donde consta que Carlos Alberto Heredia, tenía una parcela en el predio “El toco”, Jurisdicción del municipio de San Diego- Cesar, la cual tuvo que abandonar junto con su familia por la situación de violencia. (Visible a folio 140).
- ✓ Fotocopia de denuncia penal por hechos de desplazamiento forzado de fecha 1 de junio de 2010, realizada ante el departamento de Policía del Cesar (Visible a folio 141 al 142).
- ✓ Copia de Carta enviada a Miguel Ardila por la Asociación Comunitaria de Parceleros del Toco- Asocomparto. (Visible a folio 143 al 146).
- ✓ Copia de Registro de Hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley Subproceso de Justicia y Paz de la Fiscalía General de La Nación de fecha 15 de septiembre de 2010. (Visible a folio 147 al 151)
- ✓ Copia de Acta No 023 de 13 agosto de 1996, en este documento aparece que el solicitante Carlos Alberto Heredia se encuentra como reubicable ante su manifestación escrita de aplazar su aspiración hasta tanto se diera la negociación de otro predio en la región. (visible a folio 50).
- ✓ Interrogatorio de parte, realizado el 5 de agosto de 2014 al señor Carlos Alberto Heredia Vega (visible a folio 307 y cd)
- ✓ Testimonio de los señores **MIGUEL RICARDO SERNA** y **ARISTEL LOPEZ**, realizado el 5 de Agosto de 2014.
- ✓ Contexto de Violencia.

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Ante la calidad jurídica demostrada por el señor CARLOS HEREDIA VEGA respecto del predio solicitado en restitución, y como quiera que obedece a la anhelada reforma agraria, es preciso traer a colación la normatividad pertinente a efectos de que proceda la titulación de bienes baldíos, la cual requiere las siguientes condiciones: a) que la persona tenga 5 años de estar explotando el predio, b) que explote las 2/3 partes del predio en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas etc., y c) que el patrimonio de la persona no supere los 1000 SMLMV.

No obstante, según el artículo 107 del decreto 19 de 2012, "(...) En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento(...)"

En razón de lo anterior, está ampliamente demostrada la calidad de ocupante del señor CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA, toda vez que no logró participar en la reunión de adjudicación celebrada en 1997, debido al temor que le produjo por los hechos de violencia acaecidos en "El Toco". Aunado a lo anterior, dentro del trámite judicial se pudo acreditar con los testimonios de MIGUEL RICARDO SERNA y ARISTEL LOPEZ, que efectivamente el solicitante venía explotando el predio objeto de restitución en compañía de su padre desde 1991 hasta 1997, lo cual fue ratificado por la una certificación de la Personería de Municipal de Agustín Codazzi, cumpliendo así el requisito de los 5 años, además no tenía un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como así lo dejó claro en diligencia de interrogatorio realizada el 5 de agosto de 2014, por lo que este Juzgado entiende que las meras expectativas que tenía el solicitante CARLOS ALBERTO HEREDIA, de adjudicación se vieron truncadas solo por ocasión al conflicto Armado, lo que hace beneficiario en su totalidad de la política de Restitución de tierras.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Como quiera que la medida de restituir el inmueble a favor del señor AUGUSTO TORRES SARAY, imposibilita la restitución jurídica y material respecto del señor CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA, no obstante, atendiendo a la calidad de “reubicable”, y con fundamento en lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, como alternativa se ordenará la restitución por equivalente, disponiéndose de las medidas necesarias para su titulación y su disfrute.

Por otra parte, está misma Ley ha señalado en su capítulo IV, todo lo relacionado al tema de restitución de vivienda, indicando lo siguiente:

En virtud de las anteriores consideraciones queda ampliamente demostrada la calidad de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar, la relación jurídica con el predio, las causas del desplazamiento en virtud de la violencia, que motivan la protección del derecho a la restitución de tierras.

Antes de abordar los aspectos de la presente sentencia, es preciso advertir que en el caso de marras, se vinculó al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA GUTIERREZ**, como tercero interesado, notificado el 23 de mayo de 2014; el 23 de julio de la misma anualidad, el abogado **ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA**, presentó sendos memoriales en el cual aporta poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar, sin que se allegara contestación en el término dado; no obstante, mediante auto de 28 de julio de 2014, se le reconoció personería Jurídica para actuar dentro del proceso. Por lo tanto, no haberse presentado oposición alguna, esta dependencia judicial es competente para decidir lo que en derecho corresponda.

DE LAS MEDIDAS CON ENFOQUE TRANSFORMADOR (*restitutio in integrum*).

La restitución de tierras como componente del derecho a la reparación, no solo abarca la devolución de la tierra en las condiciones antes de los hechos que originaron su despojo o abandono, sino que implica una variedad de medidas que garantizan dicha restitución de forma integral, es decir, con vocación transformadora, en especial, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán las órdenes pertinentes para cada solicitante en particular, a tendiendo a las necesidades de cada uno de ellos y sus núcleos familiares.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO** a los señores **AUGUSTO TORRES SARAY**, identificado con la CC. No. 19.153.157, su esposa **MARÍA TRANSITO MARTINEZ PACIBES**, identificada con CC. No. 49.689.430 y sus hijos: **JOSE JAIR TORRES MARTINEZ**, identificado con CC. No. 18.955.052; **JHON TORRES MARTINEZ**, identificado con CC. No. 18.957.858; **LEONARDO TORRES MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 80.816.258 y **MARLENIS TORRES MARTINEZ**, identificada con C.C. No. 49.696.498; y al señor **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA**, identificado con C.C. No. 77.154.002, su compañera **MARTHA URIBE LEON**, identificada con C.C. No. 63.136.576, y sus hijos: **NEIDER HEREDIA URIBE**, identificado con CC. No. 1.038.801.758, **CARLOS ALBERTO HEREDIA URIBE**, identificado con CC. No. 1.028.004.082 y **MOISES DAVID HEREDIA CUJIA**, identificado con T.I. No. 990205-06209.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **AUGUSTO TORRES SARAY**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.153.157 y **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA**, identificado con C.C. No. 77.154.002 y sus núcleos familiares.

TERCERO: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio "PARCELA No. 44" de la parcelación "El Toco", ubicado en el Corregimiento Los Brasiles del municipio de San Diego-Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93306 y código catastral 20750000100020121000, con un área de 22 hectáreas 6305 m², alinderada de la siguiente manera:



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada, en dirección sur oriente, pasando por los puntos 5,6,1,7,2,8,3, hasta llegar al punto 9 colindando con la ronda de protección del río Cesa en una distancia de 754.4 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 9 en línea recta, en dirección sur oriente, hasta llegar al punto 11 con predio identificado con código catastral 20750000100020161, PARCELA 45, con una distancia de 744,92 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta, en dirección al sur occidente, hasta llegar al punto 14 con predio identificado con código catastral 20750000100020162, PARCELA 37, con una distancia de 185, 18 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 14 en línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 4 con predio identificado con código catastral 20750000100020120, PARCELA 43, con una distancia de 1207,6 metros.

Y con las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
14	1.617.143,845	1.080.383,555	10° 10' 32,412" N	73° 20' 38,278" W
1	1.617.777,090	1.079.521,901	10° 10' 53,084" N	73° 21' 6,537" W
2	1.617.579,351	1.079.676,669	10° 10' 46,637" N	73° 21' 1,467" W
3	1.617.628,272	1.079.867,605	10° 10' 48,215" N	73° 20' 55,191" W
4	1.617.753,647	1.079.341,249	10° 10' 52,334" N	73° 21' 12,473" W
5	1.617.802,552	1.079.391,285	10° 10' 53,922" N	73° 21' 10,826" W
6	1.617.823,312	1.079.457,991	10° 10' 54,593" N	73° 21' 8,633" W
7	1.617.671,934	1.079.574,844	10° 10' 49,658" N	73° 21' 4,805" W
8	1.617.611,349	1.079.850,098	10° 10' 47,666" N	73° 20' 55,768" W
9	1.617.686,866	1.079.921,609	10° 10' 50,118" N	73° 20' 53,413" W
10	1.617.288,384	1.080.136,492	10° 10' 37,134" N	73° 20' 46,383" W
11	1.617.257,104	1.080.530,053	10° 10' 36,087" N	73° 20' 33,457" W

En consecuencia, se **ORDENA** el registro de la medida de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, y la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda en el Informe Técnico Predial presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, de conformidad con lo dispuesto en el literal p. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En ese sentido, OFICIAR a OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-TERRITORIAL CESAR, A LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SAN DIEGO-SECRETARIA DE HACIENDA, para el efecto concédale un término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la comunicación de la orden.

CUARTO: RECONOCER y ORDENAR la restitución por equivalente a favor del señor **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA** y su núcleo familiar, previa consulta con el beneficiado. En consecuencia, ORDENESE al FONDO DE LA UAEGRTD, o AL FONDO DE REPARACION



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

DE VICTIMAS, ALFONDO NACIONAL AGRARIO, DEL FRISCO O DE CISA, ofrecer los bienes de que dispongan para adjudicar un terreno de similares características y condiciones, en otra ubicación; para tal efecto, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, dar cumplimiento a lo regulado en el Capítulo 1 del Decreto 1071 de 2015, artículo 2.15.2.1.1., que establece la Guía para determinar bienes equivalentes.

QUINTO: DECLARAR la **INEXISTENCIA** del negocio jurídico de compraventa celebrado entre CARLOS RAFAEL MARSHAL PLATA- Representante del Solicitante Augusto Torres Saray- y Los Hermanos Mendoza Murgas, por ausencia de consentimiento y/o causa lícita, al encontrarse probados los supuestos de hecho de la presunción legal contenida en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: DECLARAR la **NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico de compraventa del inmueble denominado "Parcela No 44", de la parcelación "El Toco", ubicado en el Corregimiento Los Brasiles, del municipio de San Diego- Cesar, realizado entre los hermanos Mendoza Murgas y Carlos Alberto Cabrera.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar: a) Inscriba esta sentencia en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. 190-93306, correspondiente al predio "Parcela No. 44", parcelación El Toco, corregimiento de Los Brasiles, municipio de San Diego, Cesar; b) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, incluso las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble y por razón del trámite restitutorio; c) anote la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, d) remita a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición de del referido inmueble.

OCTAVO: ORDENAR a la **ALCALDÍA DE SAN DIEGO**, dar aplicación al **Acuerdo No 005 del 28 de mayo de 2013**, y en consecuencia **exonerar** y **condonar** el pago de las sumas por concepto tributarios municipales a favor de los beneficiados con la restitución y respecto de la "Parcela No 44", de la parcelación "El Toco", ubicado en el Corregimiento Los Brasiles, del municipio de San Diego- Cesar, con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93306 y código



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

catastral 20750000100020121000, con un área de 22 hectáreas 6305 m², por el término dispuesto en dicho Acuerdo.

NOVENO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS- DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA, aliviar, siempre que se acredite deudas por servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, del predio "Parcela No 44", con código catastral 20750000100020121000, y matrícula inmobiliaria No 190- 93306, ubicado en el corregimiento Los Brasiles, Jurisdicción del municipio de San Diego – Departamento del Cesar.

DÉCIMO: ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD- DIRECCION TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, aliviar, en caso de acreditarse, por concepto de pasivo financiero la cartera que tengan el núcleo familiar de los solicitantes **AUGUSTO TORRES SARAY y CARLOS HEREDIA VEGA**, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

UNDÉCIMO: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

- a) A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –UAEGRTD-, TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, para que priorice a los beneficiarios y sus núcleos familiares, al subsidio de vivienda rural ante el Banco Agrario de Colombia, máxime que el predio restituido se encuentra en rastrojado y es necesaria para su retorno; igualmente se incluya a los beneficiarios en el programa de Proyectos Productivos brindándole además la asistencia técnica para su implementación; consecuentemente mediante acto alegórico y con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, realice entrega de estos fundos a su propietario.
- b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Departamento del Cesar y al Municipio de San Diego**, para que vinculen a los solicitantes y sus núcleos familiares a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; debiendo informar a las víctimas, para que si lo estiman conveniente, puedan solicitar al Fondo

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

- c) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud Departamental del Cesar**, a la **Secretaría de Salud Municipal de San Diego**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS, a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, para efectos de brindarles los beneficios de que disponen por enfoque diferencial. Especialmente para que vincule a los solicitantes al programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas de conflicto interno.
- d) AL **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, para que informen y oferten, a favor del solicitante y su grupo familiar, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional y estabilización socioeconómica; de ser requeridos por los beneficiarios, se les vincule a dichos servicios.
- e) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones, documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **San Diego-Cesar**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.
- f) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** para que, en coordinación con la **UARIV**, determinen el nivel de vulnerabilidad del solicitante y su núcleo familiar y evalúe la posibilidad de incluirlo en el Programa Familias en su Tierra -**FEST**-.
- g) La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

víctimas del municipio de San Diego-Cesar, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por la **UAEGRTD**.

- h) A las **EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** de SAN DIEGO-CESAR, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y de manera específica con relación a los servicios prestados en el inmueble que aquí se restituyen, hasta por dos (2) años más.
- i) Al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS–**, para la inclusión, de forma prioritaria, de los beneficiarios y sus núcleos familiares, en un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible.
- j) A las **AUTORIDADES MILITARES** y de **POLICÍA**, que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien inmueble y en el retorno de los solicitantes a sus predios, además, desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales del grupo familiar aquí reconocido como víctima.

DÉCIMO SEGUNDO: Queden comprendidas en el numeral octavo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso y que aparecen reguladas en la Ley.

DÉCIMO TERCERO: Advertir a los solicitantes, los señores **AUGUSTO TORRES SARAY** y **CARLOS ALBERTO HEREDIA VEGA** que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 129 de la

SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

Ley 1448 de 2011, pueden acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Así mismo se les informa que pueden hacer uso de lo establecido en el título III de la Ley, por medio del cual el Estado diseñó y reguló lo concerniente a ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas del conflicto armado. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente al Banco Agrario.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA**, que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente fallo y previa consulta con los solicitantes y su núcleo familia, adelante las gestiones para la implementación de los proyectos productivos, a fin de adecuar el predio y coordine la vinculación del señor **AUGUSTO TORRES SARAY**, su compañera permanente **MARIA TRANSITO MARTINEZ** y su núcleo familiar en los programas de salud, educación, vivienda y créditos productivos, previa comunicación y aceptación de la solicitante. Así mismo que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a los solicitantes, en el trámite de restitución jurídica, así como para los subsidios enunciados y programas productivos.

DÉCIMO QUINTO: Frente a la solicitud número decimoctava descrita en el acápite de pretensiones de la solicitud de demanda, el despacho se abstendrá de la misma, por cuanto dentro de la presente actuación, no se vinculó oposición alguna que fuere vencido dentro del proceso.

DECIMO SÉXTO: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se tornen inconsecuentes con lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

DÉCIMO SEPTIMO: Por Secretaría líbrese todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas

DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente sentencia procede el recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el art. 92 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos del art. 379 y s.s. del C.P.C.



SENTENCIA

Radicado No. 20001 3121 002 2014 00046 00

DECIMO NOVENO: Tendiendo en cuenta lo consagrado en el art. 91 de la Ley 1448, parágrafo 1º, se programará, una vez en firme la sentencia y cumplidas las órdenes anteriores, audiencia de seguimiento al fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**MANLIO CALDERÓN PAENCIA
JUEZ**